



RESOLUCION No. CSJBOR21-1508
11 de noviembre de 2021

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-002-2021-00645
Solicitante: Tito José Hernández Puentes
Despacho: Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cartagena
Servidor judicial: Wilson Yesid Suárez Manrique
Proceso: Ejecutivo laboral
Radicado: 2019-00011-00
Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa
Fecha de sesión¹: 10 de noviembre de 2021

1. ANTECEDENTES

1.1 Contenido del acto administrativo

Mediante Resolución No. CSJBOR21-1136 del 9 de septiembre de 2021, esta corporación decidió archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Tito José Hernández Puentes en contra del Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cartagena y se dispuso compulsar copias de la actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que se investigara la conducta desplegada por la doctora Luz Marina Yunes Jiménez, en su calidad de secretaria de esa agencia judicial, por la tardía notificación del auto del 6 de agosto de 2021.

La anterior decisión se adoptó con fundamento en las siguientes consideraciones:

“En ese sentido, se tiene que la solicitud radicada, si bien no fueron objeto de pronunciamiento en el auto del 6 de agosto de 2021, se tiene que el despacho judicial dispuso aprobar las costas integradas, es decir, las de primera y segunda instancia, que resulta ser un paso previo a decidir sobre lo solicitado; pero, en todo caso, la decisión proferida se dio con anterioridad a la comunicación del auto que requirió informe dentro del presente trámite administrativo. Así, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir informe, ya se había pronunciado la célula judicial sobre la competencia para continuar con el curso del proceso, decisión que fue publicada en el micrositio de esa sede judicial y en el aplicativo TYBA de la página web de la Rama Judicial.

En consonancia con los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes y no pasadas, por

¹ Sesión celebrada por los 2 magistrados, que integran el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar. Acuerdo PSAA16-10583

lo cual se archivará el presente trámite en relación al doctor Wilson Yesid Suárez Manrique.

Cabe anotar, que si bien es cierto, los términos del artículo 109 del Código General del Proceso no se cumplieron a cabalidad por parte de la doctora Luz Marina Yunes Jiménez, secretaria del Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cartagena, pues se tiene que las solicitudes presentadas por la parte de mandante fueron ingresadas al despacho el 6 de agosto de 2021, también lo es, que el argumento alegado por el titular del despacho, en cuanto a que el expediente se guardó en el archivo por error del empleado que lo acompañó en la audiencia, lo que retrasó su remisión al liquidador, cobra relevancia, pues la solicitud que formuló el quejoso el 28 de junio de 2021, dio pie a la búsqueda del mismo y su posterior entrega al liquidador, que resulta ser un paso previo para resolver sobre la admisión de la demanda.

Lo anterior tiene asidero, en el mismo informe rendido por el funcionario judicial, en el que señaló que la secretaria del despacho, no asiste a la sede judicial por contar con comorbilidades que le impiden acudir a laborar de forma presencial y que aún con el máximo aforo permitido hasta ese momento, se encontraba habilitado para acudir un empleado al despacho, de donde se tiene, que las labores de búsqueda y posterior digitalización del expediente, dependía de un solo servidor judicial, para atender esa situación y los demás requerimientos que se encontraran pendientes. Así las cosas, a pesar de lo dispuesto en el aparte normativo, en el presente caso, la doctora Luz Marina Yunes Jiménez, secretaria del Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cartagena, se encontraba imposibilitada para efectuar el ingreso al despacho del memorial que contenía la demanda ejecutiva a continuación, pues al no contar con el expediente, se imposibilitó a la empleada para pasar el expediente al liquidador y con posterioridad al titular del despacho.

Ahora bien, no puede pasar por alto esta seccional, que la notificación del auto del 6 de agosto de esta anualidad, se efectuó con seis días de retardo, superando la tarifa legal dispuesta en el artículo 295 del Código General del Proceso que al tenor dispone:

“ARTÍCULO 295. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar: (...)”.

Así las cosas, a pesar de que el asunto que generó el presente trámite administrativo fue superado por el despacho, esta seccional no puede pasar por alto la mora presentada por la secretaria respecto de la notificación del auto que dispuso aprobar la liquidación de las costas, por lo que habrá de ordenarse la compulsa disciplinaria para que se investigue la conducta omisiva de la servidora judicial”.

Le mencionada resolución, se comunicó mediante mensaje de datos a todos los involucrados en la actuación administrativa, el 5 de octubre de 2021.

1.2 Motivos de inconformidad

Mediante escrito radicado el 20 de octubre de 2021, la doctora Luz Marina Yunez Jiménez, secretaria del Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cartagena, formuló recurso de reposición en el que señaló, que dada las ocupaciones del titular del despacho, no le es dable firmar los proyectos de autos el mismo día en que se le pasan, pues en el juzgado sustancian siete empleados y en la medida en que se van firmando, los va pasando para su notificación en estado.

Precisó, que el auto de marras está fechado el 6 de agosto de 2021, pero solo se le entregó para su notificación el 16 siguiente, razón por la cual se notificó por estado electrónico el 17 de agosto ; adjuntó captura de pantalla en la que se muestra que la decisión le fue remitida a través de correo electrónico el día alegado.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta seccional es competente para conocer el recurso de reposición propuesto por la doctora Luz Marina Yunez Jiménez, contra la resolución CSJBOR21-1136 del 9 de septiembre de 2021, emitida en la vigilancia judicial administrativa de la referencia.

2.2 Problema a resolver

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si lo procedente es reponer la resolución CSJBOR21-1139 del 9 de septiembre de 2021 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

2.3 Caso concreto

La solicitud de vigilancia judicial administrativa fue promovida por el señor Tito José Hernández Puentes, en razón a que solicitó que se librara mandamiento de pago el 15 de octubre de 2020, sin que el despacho judicial diera trámite, pese al requerimiento formulado el 28 de junio de 2021.

En razón de ello, mediante Resolución CSJBOR21-1136 del 9 de septiembre de 2021, se dispuso el archivo de la actuación seguida en contra del Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cartagena y se dispuso compulsar copias de la actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que se investigara la conducta desplegada por la doctora Luz Marina Yunes Jiménez, en su calidad de secretaria de esa agencia judicial, por la tardía notificación del auto del 6 de agosto de 2021.

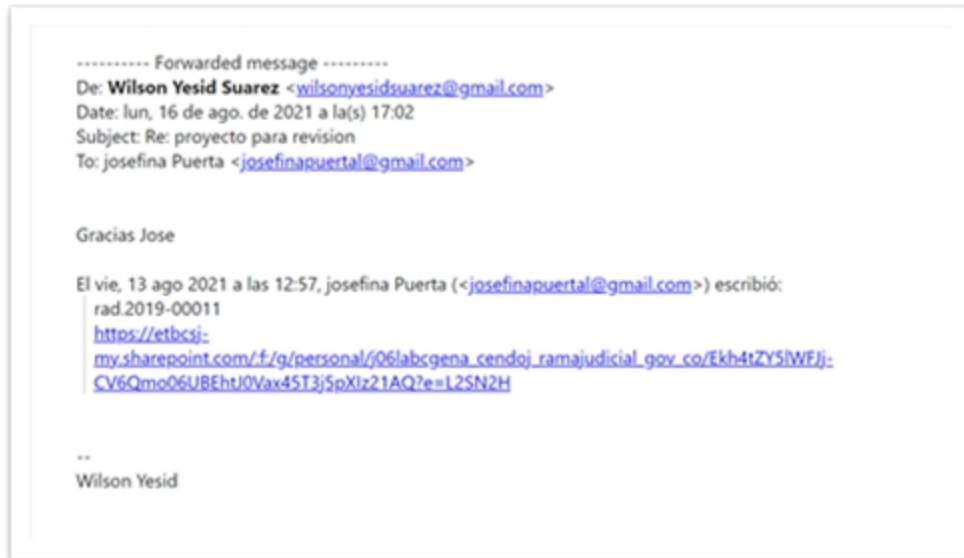
Inconforme con la decisión, la doctora Luz Marina Yunes Jiménez, secretaria del Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cartagena, formuló recurso de reposición contra la citada resolución, en el que indicó su descontento y formuló sus reparos, con miras a la revocatoria de la decisión.

Las razones de inconformidad alegadas por la quejosa se centran en que dada las ocupaciones del titular del despacho, no le es dable firmar los proyectos de autos el mismo día en que se le pasan, pues en el juzgado proyectan siete empleados y en la medida en que se van firmando, los va pasando para su notificación en estado.

Precisó, que el auto de marras está fechado el 6 de agosto de 2021, pero solo se le entregó para su notificación el 16 de agosto del mismo año, razón por la cual, se notificó por estado

electrónico el día siguiente; adjuntó captura de pantalla, en la que se muestra que la decisión le fue remitida a través de correo electrónico el día alegado.

Revisados los argumentos señalados en el recurso formulado y los anexos con los que se acompañó, se pudo verificar que el auto del 6 de agosto de 2021 que corresponde al proceso de radicado 2019-00011-00, fue devuelto por el titular del despacho el día 16 de agosto de 2021 a la encargada de la liquidación, Josefina Puerta, tal como se desprende de la siguiente imagen:



Así las cosas, se tiene que el auto que aprobó la liquidación del crédito fue notificado el día siguiente de su salida del despacho, esto es, el 17 de agosto de 2021, de donde se tiene que la tardanza en la actuación secretarial se encuentra justificada, pues en la nueva modalidad de trabajo con alternancia, no siempre concuerdan los empleados en la sede judicial, por lo que los mecanismos virtuales para compartir los documentos han cobrado un papel preponderante en la administración de justicia.

Bajo ese escenario, las consideraciones vertidas en la resolución atacada deben modificarse parcialmente, pues se encuentra que al haberse recibido el auto que aprobó la liquidación del crédito el 16 de agosto de 2021, su notificación el día siguiente se encuentra dentro de la tarifa legal dispuesta en el artículo 295 del Código General del Proceso que al tenor dispone:

“ARTÍCULO 295. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar: (...)”.

De manera pues, se impone aceptar los argumentos planteados en el recurso de reposición y modificar el sentido de la decisión, revocando la compulsión de copias a la servidora judicial.

Finalmente, habrá de exhortarse al titular del despacho, para que las fechas de las providencias, concuerden con el día en que efectivamente salen del despacho para la actuación siguiente, en aras de no sobrepasar los límites temporales establecidos en el artículo 295 del Código General del Proceso.

En consideración a lo anterior, esta Corporación,

3. RESUELVE

PRIMERO: Reponer parcialmente la Resolución No. CSJBOR21-1136 del 9 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Revocar el numeral segundo de la Resolución No. CSJBOR21-1136 del 9 de septiembre de 2021, al no haber lugar a compulsar copias a la doctora Luz Marina Yunes Jiménez, en su calidad de secretaria del Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cartagena.

TERCERO: Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

CUARTO: Notificar la presente decisión a la recurrente.

QUINTO: Exhortar al doctor Wilson Yesid Suárez Manrique, Juez 6° Laboral del Circuito de Cartagena, para que en lo sucesivo, las fechas de las providencias, concuerden con el día en que efectivamente salen del despacho para la actuación siguiente, en aras de no sobrepasar los límites temporales establecidos en el artículo 295 del Código General del Proceso.

SEXTO: Comunicar la presente decisión al doctor Wilson Yesid Suárez Manrique, Juez 6° Laboral del Circuito de Cartagena.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. IELG / KLDS